



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble dado en *Leasing* N° 2023-00392-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación entablada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ADRIANA ARBELÁEZ GUTIÉRREZ, por los siguientes defectos:

- 1). De ninguna manera se expone que los linderos del inmueble comprometido, que, según se indicó, se hallan en la competente Escritura Pública, son los actuales, dejándose de lado lo exigido sobre esa temática por el art. 83 del Estatuto General del Procedimiento.
- 2). Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino a la encartada, en los términos estatuidos por el inc. 5º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior.
- 3). Se reporta, en el capítulo de notificaciones, el destino físico de la sucursal del organismo impetrante que opera en la regional Bogotá y Cundinamarca. No obstante, el apoderamiento y el libelo petitorio de ninguna forma se presentan en nombre de aquella sede. Así, es preciso rectificar aquel dato, el que ha de acompasarse con el pertinente certificado de la oficina nacional, o modificar los denotados soportes.
- 4). El poder allegado, al no haberse evidenciado que fue conferido mediante mensaje de datos, el que ha de ser remitido y entregado, a través de los pertinentes canales digitales, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior).
- 5). En el acápite de pruebas y anexos, se aduce que se adjunta el instrumento escriturario No. 10.507 de 14 de mayo de 2021, referente a la delegación dirigida a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA-C.A.C. ABOGADOS S.A.S. No obstante, jamás se incorporó ese medio de respaldo.
- 6). Se establece cierto monto para las mensualidades adeudadas. Empero, el suceso que trata sobre ese punto (hecho No. 10), de ninguna forma esclarece las operaciones que se desarrollaron para determinar aquel *quantum* y los períodos exactos que involucra, luciendo impreciso e



indeterminado dicho acontecimiento, lo que, por demás, resta certitud y precisión a los pedimentos e impide que la contraparte, de ser del caso, ejerza su defensa, con estribo en una información diáfana y puntual.

7). Igualmente la aspiración 4ª, luce difusa e infundada, ya que jamás se expusieron los presupuesto fácticos que la cimientan, en especial lo referente a la forma y términos en que se dejó de satisfacer el pasivo relacionado con el impuesto predial y servicios públicos, ora de que nunca se señaló la cantidad debida por esos guarismos; dato que ha de hallarse plenamente explicado y respaldado.

En consecuencia, se otorgará al ente proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

Finalmente, al margen de lo expuesto, **se llamará la atención al respectivo litigante**, en aras de que, en lo sucesivo, se abstenga de designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de togados y personas, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desatenderse lo aquí dictaminado. En fin, **deberán determinarse los profesionales y ciudadanos que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el inicial acto de parte por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR al mencionado togado para que evite designar como dependientes judiciales a múltiples individuos y profesionales del derecho, debiendo confinar ese acto a una cantidad razonable de destinatarios.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE
2023. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee750663c94aaf34fe97e3d3e42d400f18a2d25c1eedf79a3899e055cac495a5**

Documento generado en 02/10/2023 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>